

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
REPRESENTADO	MUNICIPIO DE PALESTINA CALDAS
ACCIONADOS	MINISTERIO DE HACIENDA SISTEMA DE PRESUPUESTO Y GIRO DE REGALÍAS SPGR
VINCULADOS:	CONTADURIA GENERAL DE LA NACION
DERECHOS F.	PETICION
RADICADO:	17001-31-03-006-2021-00046-00
SENTENCIA:	Nº 025

1. Objeto de Decisión.

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. Antecedentes.

2.1. Lo pedido.

Se pretende por parte del Municipio de Palestina Caldas la tutela del derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la entidad accionada, y como consecuencia de ello solicitó que, se diera una respuesta clara y de fondo a la solicitud radicada el día 20 de agosto de 2020 mediante la cual se petició *“asesoría técnica y acompañamiento para determinar las acciones a seguir respecto del presupuesto faltante para pagar al contratista del proyecto del proyecto con aprobación Nº 2019175290001.*

2.2. Hechos.

Los hechos narrados por el accionante y que dan soporte a la demanda pueden compendiarse así:

Indicó que el día 20 de agosto de 2020, mediante derecho de petición solicitó al Ministerio De Hacienda - Sistema De Presupuesto Y Giro De Regalías SPGR *asesoría técnica y acompañamiento para determinar las acciones a seguir respecto del presupuesto faltante para pagar al contratista del proyecto del proyecto con aprobación N° 2019175290001.*

Expuso que, transcurridos un tiempo prudente desde la solicitud inicial, la entidad accionada no había dado respuesta frente a la solicitud efectuada, lo que trae consigo la vulneración del derecho fundamental de petición.

2.3. Admisión.

Por auto del 18 de febrero del año que avanza, se admitió la demanda tutelar y vinculo a la Contaduría General de la Nación, providencia en la que además se ordenó la notificación de la entidad accionada y vinculada con entrega del escrito genitor y sus anexos en traslado por el término de tres días.

Notificada la admisión del escrito tutelar, las entidades requeridas rindieron su informe de rigor en los términos que seguidamente se exponen.

2.3.1. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Indicó que el derecho de petición presentado por la entidad accionante fue respondido el día 16 de septiembre de 2020 con el radicado de salida N° 2-2020-046253, mismo que fue direccionado al correo electrónico de la entidad municipal alcaldia@palestina-caldas.gov.co. En tal sentido expuso como argumentos de defensa la *ausencia de violación del derecho fundamental de petición* y solicitó la declaración de carencia actual de objeto por hecho superado.

2.3.2. Contaduría General de la Nación. Explicó que su competencia esta limitada a registrar, centralizar y consolidar la información que le suministran las entidades públicas, por lo tanto, carecen de competencia para realizar *asesoría técnica y acompañamiento* para los fines solicitados por la entidad accionante. Con fundamento en ello, se opuso a la prosperidad de la acción

de tutela en lo atinente a la presunta responsabilidad de esa entidad y solicitó la desvinculación del trámite constitucional.

3. Consideraciones

3.1. Procedencia:

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

3.2. Legitimación:

Por activa: Conforme lo establece el artículo 10 inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, el municipio de Palestina Caldas¹ está legitimado para reclamar la protección de los derechos presuntamente vulnerados, cuya protección se pretende a través de este proceso constitucional, quien a su vez otorgó profesional del derecho para la representación de sus intereses. (artículo 10 **ibídem.**)

Por Pasiva: La acción se dirige en contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, organismo del sector central de la administración pública nacional, pertenece a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, en el sector central, en los términos del Art. 38 de la Ley 489 de 1998

3.3. Competencia: De conformidad con el Decreto 1983 de 2017 en su artículo primero, que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015,

¹ Sentencia T-317/13. “Desde sus primeros pronunciamientos esta Corporación ha sostenido que las personas jurídicas, aún las de derecho público, están legitimadas para ejercer la acción de tutela debido a que son titulares de derechos constitucionales fundamentales por dos vías, directamente como titulares de aquellos derechos que por su naturaleza son predicables de estos sujetos de derechos, e indirectamente cuando la vulneración puede afectar los derechos fundamentales de las personas naturales que las integran. El corolario lógico de esta titularidad de derechos fundamentales por parte de las personas jurídicas es la legitimación activa para reclamarlos mediante la acción de tutela. En relación con la representación judicial ha señalado la Corte, que la instauración de una acción de tutela por parte de una persona jurídica debe respetar las reglas de postulación previstas en la Constitución y en el Decreto 2591 de 1991, de manera que sea impetrada por su representante legal, directamente o a través de apoderado. (...)”

particularmente sus numeral 2, debe manifestarse que si la acción de tutela se promueve contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional su conocimiento en primera instancia, será competencia de los Jueces del Circuito o con igual categoría, en consecuencia de ello debe manifestarse que la resolución del conflicto es competencia de este judicial, además claro está, de la previsiones dadas por la Corte Constitucional en relación con el conocimiento de las acciones de tutela por los jueces constitucionales a prevención.

4. Problema Jurídico:

De acuerdo con la situación fáctica plantada, corresponde al Despacho determinar en esta instancia judicial si con ocasión de la conducta observada por las entidades accionadas se vulnera el derecho fundamental de petición del municipio de Palestina Caldas y, si es procedente concederse el amparo Constitucional solicitado.

5. CONSIDERACIONES.

5.1. Del derecho de petición.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, básicamente se considera como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva a las autoridades correspondientes, y obtener de éstas, una pronta, oportuna y completa respuesta sobre el particular.

Por lo tanto, es un derecho que involucra dos momentos, "... el de la recepción y trámite de esta, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante". (Sentencia T-372/95).

Derecho fundamental que fue reglamentado mediante la ley 1755 de 2015, que en lo particular estableció los tiempos dentro de cuales las autoridades y de forma excepcional los particulares tienen que dar una respuesta:

Art. 14. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (...)

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. (...)

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (...).

Canon normativo que fue modificado por el Decreto 491 De 2020, ampliando los términos de respuesta².

Ahora, en lo que respecta a la notificación de las entidades públicas, tenemos que conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es deber de las autoridades públicas tener al menos una dirección electrónica, quienes garantizará condiciones de calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad de la información de acuerdo con los estándares que defina el Gobierno Nacional (art. 60), en ese sentido para efectos de demostrar el envío y la recepción de comunicaciones, será prueba tanto del envío hecho por el interesado como de

² Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

su recepción por la autoridad, el mensaje de datos emitido por la autoridad para acusar recibo de una comunicación, (art. 62).

6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso concreto y con fundamento en el material probatorio arrimado a este litigio tenemos que, el Municipio de Palestina Caldas el día veinte (20) de agosto de 2020 radicó ante el Ministerio de Hacienda –Sistema De Presupuesto Y Giro De Regalías Spgr en la Carrera 8 Nro. 6 C -38 San Agustín Bogotá D.C., derecho de Petición mediante guía de envío de la empresa 472 Nro. RA276268557 CO. Por su parte el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio N° 2-2020-046253 del 16 de septiembre de 2020, dio respuesta a la petición efectuada por el Municipio de Palestina Caldas, misma que fue remitida al correo electrónico alcaldía@palestina-caldas.gov.co, conforme a certificación expedida por la empresa de correspondencia digital esignabox y de la cual se tiene constancia de recepción del 17 de septiembre de 2020.

Así las cosas, se tenemos que el tipo de solicitud incoada por el accionante corresponde a una consulta en relación con las materias a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que el término para dar resolución es el correspondiente a 35 días, ello conforme a lo establecido en el Art. 14 de la ley 1755 de 2015 – Modificado por el artículo 5 del Decreto 491 De 2020, teniendo en cuenta además lo pedido no es relativo a la efectividad de otros derechos fundamentales. Como ya quedo manifestado, la entidad accionada dio respuesta a la petición efectuada el día 17 de septiembre de 2020 a través de mensaje de datos direccionada al correo electrónico alcaldía@palestina-caldas.gov.co indicado en el mismo derecho de petición. Respuesta que a su vez fue emitida cumpliendo las reglas legales y jurisprudenciales, pues fue oportuna, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, además fue puesta en conocimiento del peticionario.

En conclusión, no existió vulneración alguna de derechos fundamentales que pueda ser endilgada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues su proceder, muy por el contrario de lo aducido en el escrito tutela, fue ajustado

a derecho, pues la garantía constitucional objeto de protección siempre fue garantizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

7. FALLA

PRIMERO: NEGAR el aparo constitucional solicitado por el Municipio de Palestina Caldas frente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a39570f567c7e471f1fed00ef07ee8f169f92e344184922eaa516da60e51a3f8
Documento generado en 04/03/2021 08:50:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**